

Bogotá, 27 de septiembre de 2022.

Señor Magistrado
Doctor IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
SALA DE FAMILIA
H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

ASUNTO **Recurso de Súplica**
RADICACIÓN: 11001-31-10-018 - 1990- 00272- **08**
PROCESO: SUCESIÓN DE FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR.

Julio B. López Robles, abogado en ejercicio, identificado al pie de mi firma, obrando en condición de cesionario del 37% de los derechos herenciales que legalmente le corresponden y le puedan corresponder a la heredera Cindy Lorena Moreno Rivera en la Sucesión del causante Fabio José Moreno Escobar, atentamente manifiesto al Señor Magistrado que interpongo **RECURSO DE SÚPLICA** contra el auto de 21 septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad Constitucional por violación del Principio Fundamental de la "*no reformatio in pejus*" previsto en los artículos 29 y 31 de la Constitución Política, propuesto contra el auto de 9 de septiembre de 2022, mediante el cual se confirmó el auto de 23 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, a fin que (i) se le de curso al recurso de Súplica, y (ii) se decrete la nulidad del auto de 9 de septiembre de 2022, proferido por el señor Magistrado Sustanciador, en el que se vulneró el Principio Fundamental de la "*no reformatio in pejus*", y en su lugar, se revoque el auto del *a quo* que negó la nulidad Constitucional de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del

debido proceso, y en consecuencia, se rechace o excluya, como medio probatorio.

ANTECEDENTES

- 1.** El proceso de sucesión del causante Fabio José Moreno Escobar, terminó con sentencia calendada el 8 de julio de 1991, proferida por el Juzgado 18 de Familia de Bogotá.
- 2.** Terminado el anterior proceso, la progenitora y representante legal de la heredera Incapaz Cindy Lorena Moreno Rivera, señora Maribel Rivera Garibello, promovió proceso Ordinario de Petición de Herencia contra los demás herederos del causante Fabio José Moreno Escobar, el cual terminó con Sentencia de 8 de abril de 1997, proferida por el Juzgado Dieciséis de Familia y confirmada por el Tribunal mediante proveído de 25 de junio de 1997.
- 3.** En cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia anterior, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, procedió a REHACER el trabajo partitivo, trámite que terminó con Sentencia de 7 de abril de 2015, aprobatoria de la partición y confirmada por el Tribunal, mediante providencia de 16 de diciembre de 2015.
- 4.** En el trabajo que REHIZO LA PARTICION se le adjudicaron a todos herederos, legatarios y al suscrito cesionario Julio Bautista López Robles, las 333 cuotas de interés social que tenía el causante Fabio José Moreno Escobar, en la sociedad Asociación de Urbanizadores Colombianos Ltda. "ASUCOL LTDA".
- 5.** Terminado el tramite que REHIZO la partición, el suscrito cesionario presentó al Juzgado solicitud de PARTICIÓN ADICIONAL, en la que se relacionaron las PARTICIPACIONES presentes y futuras producto del

Contrato de Cuentas en participación celebrado entre las sociedades ASUCOL LTDA e INVERSIONES CARVAJAL & CAMPO LTDA, mediante Escritura Pública No. 38471 de la Notaria 34 del Círculo de Bogotá, esto es, los dineros consignados en el Banco Agrario de Colombia.

6. Mediante providencia de 2 de diciembre de 2019, proferido en diligencia, el Juzgado Dieciocho de familia, al negar la procedencia de la partición adicional, en suma, Determinó:

"que los dineros consignados en el Banco Agrario de Colombia, se relacionan con las 333 Cuotas de Interés Social que se encuentran en la Sociedad ASUCOL LTDA., que fueron adjudicadas a los herederos, razón por la cual le corresponde a cada uno de ellos, dado que la adjudicación fue a título universal, lo que sobre esto le permite atribuirles los derechos y obligaciones emanadas de la partida adjudicada".

El apoderado de los demás interesados estuvo de acuerdo con la decisión, al no recurrir la providencia.

7. La anterior providencia fue apelada por el suscrito cesionario, en cuanto que se dio aplicación el art. 1395 del Código Civil, por cuanto: **(i)** el OBJETO de la Partición Adicional no está constituida por frutos civiles y naturales, sino por los dineros consignados en el Banco Agrario de Colombia, producto de las PARTICIPACIONES derivadas del contrato de cuentas en participación, celebrado entre ASUCOL LTDA e INVERSIONES CARVAJAL Y CAMPO LTDA; y las "PARTICIPACIONES" en todo contrato de cuentas en participación, jurídicamente no constituyen frutos civiles; **(ii)** en razón que el apoderado de los demás interesados objeto la partición adicional, afirmando engañosamente que los dineros consignados en el banco agrario, producto del contrato

de cuentas en participación, eran de propiedad de sus clientes. Hecho que no resulta cierto toda vez que la primera partición, en la cual se les adjudicaron a sus clientes la totalidad de las 333 cuotas de interés social que tenía el causante en ASUCOL LTDA, fue declarada sin valor y efecto alguno, careciendo de esta forma de título de dominio sus clientes de la totalidad de las cuotas de interés social, dado que las cuotas de interés social, fueron nuevamente adjudicadas en el trabajo que rehízo la partición, entre otros, a la heredera Cindy Lorena Moreno Rivera y al suscrito Cesionario, Julio Bautista López Robles; (iv) en razón que el apoderado de los demás interesados falsamente manifestó que los dineros producto del contrato de cuentas en participación, eran frutos civiles, a los cuales había renunciado la heredera Cindy Lorena Moreno Rivera. Hecho que tampoco resuelta cierto, toda vez que la Incapaz Absoluta Cindy Lorena, no renunció ni podía renunciar jurídicamente a los frutos civiles, sin previa licencia judicial, la cual no obtuvo; (iv) porque el objetante no probó, ni existe prueba en el plenario que demuestre que el OBJETO de la partición adicional esté constituido por fruto civiles, sino por PARTICIPACIONES derivadas del contrato de cuentas en participación - dineros consignados en el Banco Agrario de Colombia, y (v) que por todo ello el *a quo* **no** tenía, como lo hizo, dar aplicación al artículo 1395 del Código Civil.

8. Mediante auto de 27 de agosto de 2021, el Señor Magistrado Sustanciador, confirmó el auto proferido el 2 de diciembre de 2019, 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá. esto es, confirmó:

“que los dineros consignados en el Banco Agrario de Colombia, se relacionan con las 333 Cuotas de Interés Social que se encuentran en la Sociedad ASUCOL LTDA., que fueron adjudicadas a los herederos,

razón por la cual le corresponde a cada uno de ellos, dado que la adjudicación fue a título universal, lo que sobre esto le permite atribuirles los derechos y obligaciones emanadas de la partida adjudicada”.

9. El 6 de octubre de 2021, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, profirió auto de cúmplase a lo resuelto por el Superior, en el auto de 27 de agosto de 2021.

10. Mediante auto de 6 de octubre de 2020, el Juzgado ordenó el pago de los dineros producto del contrato de cuentas en participación, depositados en el Banco Agrario de Colombia, A PRORRATA de los derechos de los herederos. Decisión de la cual estuvo conforme el apoderado de los demás interesados, al no recurrir la misma.

11. Mediante auto de 21 de octubre de 2020, el Juzgado ratificó el pago de los dineros producto del contrato de cuentas en participación, depositados en el Banco Agrario de Colombia, A PRORRATA de los derechos de los herederos. Decisión de la cual estuvo conforme el apoderado de los demás interesados, al no recurrir la misma.

12. Después de transcurridos once meses de concedido el recurso de apelación propuesto contra el auto de 2 de diciembre de 2019. Después de que el Juzgado profirió los autos de 6 y 21 de octubre de 2020, en los cuales ordenó y ratificó el pago de los dineros producto del contrato de cuentas en participación, A PRORRATA de los derechos de todos los herederos. Cuando la competencia funcional o para conocer del recurso de apelación, la tenía el H. Tribunal. A espaldas de la heredera póstuma y del suscrito cesionario. Mediante auto de 10 de noviembre de 2020, el Juzgado adicionó y modificó su propia providencia, apelada, al tener como medio de prueba, LA PARTE de la

Sentencia del Juzgado 16 de Familia, en la que supuestamente la INCAPAZ ABSOLUTA Cindy Lorena Moreno Rivera renunció a los frutos civiles y naturales

13. Contra la anterior decisión el suscrito cesionario, formuló incidente de nulidad, por dos causales: **(i) nulidad constitucional de pleno derecho**, en razón que la prueba fue obtenida por el Juzgado, con violación del debido proceso, a fin de que se excluya o rechazara como medio de probatorio la prueba que resulta ilícita, por violación de la Constitución (art. 29 de C.P.), y **(ii) nulidad procesal insaneable**, con fundamento en la causal prevista en numeral 1º del art. 133 del C.G. P., por carencia de competencia del Juzgado para modificar o adicionar su propia providencia.

14. Mediante auto de 23 de julio de 2021, el Juzgado a cambio de excluir o rechazar o no, como medio de probatorio, la prueba obtenida con violación del debido proceso, por tratarse de una nulidad de pleno derecho, lo que hizo fue declarar no probada la nulidad Constitucional propuesta.

15. Por auto de 9 de septiembre de 2022, el señor Magistrado Sustanciador, igualmente, a cambio de excluir o rechazara o no como medio de probatorio, la prueba obtenida por el Juzgado con violación del debido proceso, por tratarse de una nulidad de pleno derecho, confirmó el auto de 23 de julio de 2021 proferido por el Juzgado.

16. Contra la providencia anterior, el suscrito cesionario formuló nulidad Constitucional, por violación del Principio Fundamental de la "no reformatio in pejus", previsto en los artículos 29 y 31 de la Constitución Política, en razón que el Juzgador de segunda instancia, decidió en forma extra petita, y a favor de los demás asignatarios, haciendo más gravosa la situación del apelante único.

17. Mediante proveído calendado el 21 de septiembre de 2022, el señor Magistrado Sustanciador, rechazó de plano el incidente de nulidad Constitucional, por violación del Principio Fundamental de la "*no reformatio in pejus*", propuesto.

Procedencia del incidente de nulidad, por violación del Principio Fundamental de la "*no reformatio in pejus*".

Mediante auto de 21 de septiembre de 2022, el señor Magistrado Sustanciador rechazo de plano el incidente de nulidad Constitucional formulado contra el proveído de 9 de septiembre de 2022, por violación del Principio Fundamental de la "*no reformatio in pejus*".

Señala la providencia: **(i)** que el incidente no cumple con los parámetros del artículo 135 del Código General del Proceso; **(ii)** que se fundamenta la nulidad en que el auto de 9 de septiembre de 2022, vulneró el principio de la "*no reformatio in pejus*", la que se configura porque se decidió en forma *extra petita*, y a favor de los demás asignatarios, haciendo más gravosa la situación del apelante único, y **(iii)** que el motivo invocado no está enlistado dentro de las causales taxativas previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso; por ello, debe darse aplicación al inciso final del art. 135, que establece "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo (...)".

Por sabido se tiene que, la nulidad por violación al principio de la "*no reformatio in pejus*", **no es una nulidad de carácter procesal, sino una nulidad Constitucional**, que tiene fundamento propio en los artículos 29 y 31 de la Constitución Política, luego no puede estar enlistada una nulidad de carácter constitucional, en el art. 133 del G.G. del P., como señaló la providencia, para rechazar el incidente.

No obstante, al respecto, la Corte Constitucional, amparó el derecho fundamental del debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia y ordenó a un juez civil decretar la nulidad de un proceso **por una causal no contemplada en el C.G.P.**

Se cumplieron a cabalidad con los parámetros del artículo 135 del Código General del Proceso, toda vez que, el suscrito cesionario demostró tener legitimación en la causa para invocar la nulidad Constitucional, toda vez que me anuncié como cesionario de derecho herenciales e indique que en la providencia objeto de nulidad se me había cercenado la expectativa consolidada, consistente en el DERECHO ADQUIRIDO y consiguiente entrega A PRORRATA, de los dineros consignados en el Banco Agrario de Colombia, producto de la PARTICIPACIONES del contrato de cuentas de participación celebrado entre ASUCOL LTDA e INVERSIONES CARVAJAL Y CAMPO LTDA.

Se invocó como causal de nulidad Constitucional, la violación del *principio de la "no reformatio in pejus"*, la que se configura porque se decidió en forma extra petita, y a favor de los demás asignatarios, haciendo más gravosa la situación del apelante único, causal autónoma que tiene fundamento precisamente en el art. 29 y 31 de la Constitución, y

Se pidieron como pruebas, justamente los medios probatorios que fueron ignorados o desconocidas en la providencia objeto de nulidad, tales como: la Sentencia proferida por el 16 de Familia, la providencia de diciembre 2 de 2019 proferida por el Juzgado 18 de familia; el auto de 27 de agosto proferido por el Tribunal; el auto de octubre 6 proferido el Juzgado 18 de familia, entre otros, medios de convicción que obran además dentro del proceso.

Luego no existe duda que se cumplieron a cabalidad con los parámetros del artículo 135 del Código General del Proceso, por tanto, debe darse trámite al recurso de súplica impetrado.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

La labor del señor Magistrado sustanciador en el auto 9 de septiembre de 2022, desborda los límites definidos por el legislador en lo que atañe a los jueces de segunda instancia, habida cuenta que emporó la situación del apelante único, pues cercenó y troncó la expectativa jurídica consolidada de la heredera Cindy Lorena y del suscrito cesionario Julio B. López Robles, consistente en el DERECHO ADQUIRIDO y consiguiente entrega **A PRORRATA**, de todos los herederos, legatarios y cesionario, a participar de los dineros consignados en el Banco Agrario de Colombia, producto de las PARTICIPACIONES del contrato de cuentas de participación celebrado entre ASUCOL LTDA e INVERSIONES CARVAJAL Y CAMPO LTDA, así como de las PARTICIPACIONES futuras que se causen, suman las primeras, aproximadamente TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$3´000.000.000).

Falsa Motivación

En el proveído de 9 de septiembre de 2022, mediante el cual el Señor Magistrado Sustanciador, confirmó el auto de 23 de julio de 2021, no tuvo en cuenta los puntos materia de apelación; tocó puntos que no fueron objeto de la impugnación; no valoró las pruebas; no dio por probados los hechos o circunstancias que emergen clara y objetivamente del material probatorio, decidió con meras falacias, argumentaciones incorrectas, que parecen válidas pero no lo son. Olvido su labor de garante de derechos, su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso.

Lo que genero, entre otros, la violación del Principio Fundamental de la "no reformatio in pejus", previsto en los artículos 29 y 31 de la Constitución Política.

Nulidad de pleno derecho de la prueba ideológica obtenida por el Juzgado con violación del debido proceso (art. 29 de la C.P.).

La nulidad constitucional de pleno derecho, "de la prueba en que supuestamente la MENOR INCAPAZ Cindy Lorena Moreno Rivera renunció a los frutos civiles", es una prueba ILÍCITA en razón que fue obtenida por el Juzgado con violación del debido proceso y viola directamente la Constitución, (art. 29 de la C.P.),

Señala el auto de 9 de septiembre de 2022, proferido por el Señor Magistrado, mediante el cual se confirmó el auto de 23 de julio de 2021 proferido por el Juzgado.

"El apoderado de los herederos CLAUDIA PATRICIA , (...) indicó que los dineros correspondientes a consignaciones realizadas por la Sociedad Carvajal & Campo SAS, relacionados en el reporte de títulos judiciales, no son de la sucesión de Fabio José Moreno Escobar; los depósitos corresponden a sus representados, sin que en ellos se incluya a la otra heredera CINDY LORENA MORENO RIVERA y el cesionario JULIO B. LOPEZ ROBLES, quienes no tienen derecho a esos recursos " por haber renunciado a ello".

'Por auto del 10 de noviembre de 2020, la a quo resolvió las anteriores solicitudes indicando que "Con relación a la entrega de los dineros **A PRORRATA**, al profesional del derecho se le pone de presente que de conformidad al art. 1395 del C.C, los frutos deberán ser entregados en las partidas respectivas, ahora, esto no quiere decir que no se vaya a dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 8 de

abril de 1997 del Juzgado 16 de Familia de Bogotá(fl.669) en lo correspondiente a los frutos civiles de los señores CINDY LORENA MORENO RIVERA Y JULIO LOPEZ ROBLES” (lo subrayado fuera de texto).

“En efecto, en el auto de 10 de noviembre de 2020, al resolver sobre las solicitudes de entrega con base en la sentencia de 8 de abril de 1997, el a quo no decretó una prueba, solamente hizo mención a un documento que ya obraba en el expediente, cuando expresó “ esto no quiere decir que no se vaya a dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 8 de abril de 1997” ; el mencionado fallo, emitido por el Juzgado Dieciséis de familia de Bogotá dentro del proceso de petición de herencia promovido por CINDY LORENA MORENO RIVERA (...) y dispuso que “ No hay lugar legar a la condenación en frutos civiles y naturales que hayan producido con mediana inteligencia los bienes (sic) materia de la sucesión (...) esta decisión fue confirmada por la Sala de Familia de este Tribunal en fallo de 25 de julio de 1997.”

“No puede considerarse un documento ilegalmente obtenido de una providencia judicial allegada por la heredera CINDY LORENA MORENO RIVERA (...) no puede ahora desconocer el recurrente con un argumento de esa naturaleza, carente de razón, la sentencia emitida por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá.”

El último argumento expuesto en la providencia, no es entendible, si a lo que se refiere es que de mi parte este desconociendo la sentencia del Juzgado Dieciséis de Familia, por el contrario, lo que siempre he solicitado es que se de cumplimiento de la misma. Ahora si a lo que se refiere es la prueba obtenida por el Juzgado con violación de debido proceso; no por el simple hecho de ser obtenida la prueba de la sentencia aportada por CINDY LORENA MORENO RIVERA se considere ilegal la misma, sino por el hecho que en la providencia se digan hechos o

circunstancias que la sentencia no contiene o se haga una indebida interpretación de la misma.

Por ello, antes que nada, debo señalar, que la prueba obtenida por el Juzgado con violación del debido proceso, **no es de carácter material**, como se da entender en la providencia, , sino que se trata de una prueba "**ideológica**", consiste en que la señora Juez consignó en la providencia, **lo que no es verdad**, y que sirve de prueba, para desconocer mis derechos (art. 286 del C:P.).

Al extender la providencia (el auto de 10 de noviembre de 2020), la señora Juez **(i)** consigno hechos que no son ciertos, esto es, que no se encuentran en la sentencia del Juzgado Dieciséis de familia, cambiando de este modo la relación sustancial existente entre la heredera Cindy Lorena Moreno Rivera y los demás asignatarios, hecho que sirve de prueba para desconocer mis derechos, es decir, causando un daño patrimonial a la heredera y al suscrito cesionario, al cercenar nuestros derechos, al impedirles participar de los dineros producto de la PARTICIPACIONES derivadas del contrato de cuentas en participación.

En cuanto a la parte del auto de 10 de noviembre de 2020 que señala: *"Con relación a la entrega de los dineros **A PRORRATA**, al profesional del derecho se le pone de presente que de conformidad al art. 1395 del C.C, los frutos deberán ser entregados en las partidas respectivas"*.

No resulta cierta, por cuanto los referidos dineros, no constituyen de frutos civiles, por la potísima razón que los dineros consignados en el Banco Agrario de Colombia, no son frutos civiles, simple y llanamente, son PARTICIPACIONES derivadas del Contrato de cuentas en participación. Amen que las PARTICIPACIONES de todo contrato de cuentas en participación, jurídicamente no constituyen

frutos civiles. Luego la providencia afirma un hecho contrario a la verdad.

En cuanto a la parte que señala: *"esto no quiere decir que no se vaya a dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 8 de abril de 1997 del Juzgado 16 de Familia de Bogotá(fl.669) en lo correspondiente a los frutos civiles de los señores CINDY LORENA MORENO RIVERA Y JULIO LOPEZ ROBLES"*., Tampoco resulta cierto, por la potísima razón que la Incapaz Cindy Lorena Moreno Rivera, jurídicamente no renunció ni podía renunciar, sin previa licencia judicial, a los frutos civiles y naturales. Por tanto, si hipotéticamente existió tal "renuncia", la misma es INEXISTENTE de pleno derecho. Luego la providencia afirma un hecho que no es cierto.

Afirmar que Cindy Lorena Moreno Rivera, renuncio a los frutos civiles y naturales, desconoce y acaba con el derecho consolidado de la heredera y del cesionario, a la entrega A PRORRATA de los dineros producto del contrato de cuentas en participación, consignados en el Banco Agrario de Colombia.

Tampoco resulta es cierto, que la totalidad de los dineros de las consignaciones realizadas por la Sociedad Carvajal & Campo SAS, producto de la PARTICIPACIONES derivadas del Contrato de cuentas en participación, correspondan en su totalidad a los demás interesados, y no tengan derecho la heredera Cindy Lorena Moreno Rivera y el suscrito Cesionario Julio B. López Robles, como afirma engañosamente el apoderado de los demás interesados y como tácitamente lo acepta la providencia. Cuando en realidad, en la partición realizada en el proceso de sucesión del causante, nos fueron adjudicadas junto con los demás interesados, las 333 cuotas de interés social que tenía el causante Fabio José Moreno Escobar, en la sociedad ASUCOL LTDA.

Cuando lo determinado por el Juzgado en el auto de 2 de diciembre de 2019, fue que los dineros hacen parte de las 333 cuotas de interés social que tenía el causante en ASUCOL LTDA y que por tanto corresponden a todos los herederos, legatarios y cesionario. Y cuando el Juzgado en providencias de 6 y 21 de octubre de 2021, ordenó la entrega de los dineros a todos los herederos, asignatarios y cesionario.

Las consignaciones de dinero en el Banco Agrario de Colombia no constituyen frutos civiles.

Los dineros consignados en el Banco Agrario de Colombia, no tienen el carácter de frutos civiles, toda vez que son el producto de las *PARTICIPACIONES* derivadas del contrato de cuentas en participación, celebrado entre ASUCOL LTDA e INVERSIONES CARVAJAL Y CAMPO LTDA, y resuelta que las "PARTICIPACIONES" en todo contrato de cuentas en participación, jurídicamente no constituyen frutos civiles.

La Incapaz Absoluta no renunció ni podía renunciar jurídicamente a los frutos, sin previa licencia judicial.

De la interpretación correcta de la Sentencia proferida de 8 de abril de 1997 por el Juzgado Dieciséis de familia de Bogotá, mediante la cual se decidió el proceso de petición de herencia promovido por la madre y representante de la Incapaz Cindy Lorena Moreno Rivera, y de la interpretación correcta de la Sentencia del Tribunal de 25 de junio de 1997, mediante la cual conoció del grado jurisdiccional de consulta, y confirmó la decisión, emerge clara y objetivamente, que la Incapaz Cindy Lorena Moreno Rivera, no renunció, ni podía renunciar a los frutos civiles y naturales de los bienes de la sucesión.

Señala la Sentencia de 8 de abril de 1997 proferida por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá:

“ *SEXTO* No hay lugar a la condena en frutos civiles y naturales **que hayan producido con mediana inteligencia los bienes materia de la sucesión** por los motivos anotados en la parte motiva de esta providencia, es decir, por la renuncia de esa pretensión por parte del apoderado de la instaurante y aceptada por el Juzgado en auto que antecede” “. (lo resaltado fuera de texto).

Por otra parte, señala la Sentencia de 25 de junio de 1997, proferida por el Tribunal, al conocer del grado jurisdiccional de consulta:

“Respecto de la condena **a restituir los frutos**, pretensión a la que desistiera el apoderado de la actora, desistimiento que fuera aceptado por el a quo, **pese a lo ilegal de semejante determinación, pues no se obtuvo, previamente, la licencia judicial correspondiente al ser la demandante incapaz (num. Art. 343 del C. de P.C.)**, no le es dable al Tribunal entrar a revisar tal aspecto de la litis, pues el grado jurisdiccional de consulta se surtió a favor de los demandados representados por curador ad litem.”

De la lectura del numeral sexto de la sentencia del Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, en la parte que señala: “No hay lugar a la condena en frutos civiles y naturales que **hayan producido con mediana inteligencia los bienes materia de la sucesión...**” .Clara y objetivamente se evidencia que se refiere **a los frutos causados**, esto es, los producidos **hasta la ejecutoria de la sentencia de petición de herencia**, más nunca a lo frutos futuros o posteriores que se causaran después de la ejecutoria de la sentencia.

Fijemos señores Magistrados, que la utilización del vocablo "**hayan producido**" fue empleado por el juzgador en tiempo **pretérito**, lo que significa que se refiere a los frutos **producidos o causados** hasta el momento de la ejecutoria de Sentencia de petición de herencia, más no a los frutos que se produjeran después de la providencia, lo cual no admite discusión.

Igualmente cuando la Sentencia del Tribunal, señala: "*Respecto de la condena **a restituir los frutos***". Clara y objetivamente se refiere a los **frutos causados o producidos** de los bienes de la sucesión, hasta la ejecutoria de la sentencia de petición de herencia, más nunca a los frutos futuros o que se causaran después de la sentencia, **pues no se puede restituir los frutos que no se han causado, por ser un imposible.**

Además la Sentencia del Tribunal advierte, sobre la **ILEGALIDAD del desistimiento de la Incapaz**, sin previa, licencia judicial, (num. Art. 343 del C. de P.C.), a efecto de indicar la **INEXISTENCIA DEL ACTO**, el cual no entró a revisar el Tribunal, al señalar: "*que no le es dable al Tribunal entrar a revisar tal aspecto de la litis, pues el grado jurisdiccional de consulta se surtió a favor de los demandados representados por curador ad litem.*" . Luego si el Tribunal no entró a revisar tal aspecto, tampoco confirmó ni podía confirmar tal ILEGALIDAD.

Contrario a lo afirmado por la señora Juez en los autos de 10 de noviembre de 2020 y 23 de julio de 2021, y ahora por el Señor Magistrado en el auto de 9 de septiembre de 2022, en el sentido que la menor Cindy Lorena Moreno Rivera, "*había renunciado a los frutos civiles,*" de frente a la Sentencia del Juzgado Dieciséis de Familia y la

Sentencia proferida por el Tribunal, clara y objetivamente emerge, que la Incapaz Absoluta, heredera Cindy Lorena Moreno Rivera, jurídicamente no renunció ni podía renunciar a los frutos civiles y naturales de los bienes de la Sucesión del causante.

Y es que la heredera Cindy Lorena Moreno Rivera, jurídicamente no renunció, ni podía renunciar a la condena de los frutos civiles y naturales de los bienes de la sucesión, solicitados en las pretensiones de la demanda, por la potísima razón que para entonces, era una INCAPAZ ABSOLUTA y su progenitora y representante legal, señora Maribel Rivera Garibello, no obtuvo previamente licencia judicial del Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, para desistir de la demanda. Tampoco el apoderado judicial, llámese como se llame, **no contaba con facultad expresa para ello.**

La señora Juez y el señor Magistrado, o bien, no interpretaron correctamente las sentencias de 8 de abril de 1997 proferida por el Juzgado Dieciséis de Familia y el fallo de 25 de junio de 1997 proferida por el Tribunal, o peor aún, interpretaron las sentencias y voluntariamente le dieron un alcance totalmente distinto o diverso al que realmente contienen, al afirmar que Cindy Lorena Moreno Rivera "*había renunciado a los frutos civiles*". Hecho este que resulta contrario a la verdad y que sirve de prueba, para desconocer mis de herencia, a participar **A PRORRATA** de los dineros consignados en el Banco Agrario de Colombia, producto de las PARTICIPACIONES derivadas del Contrato de cuentas en participación celebrado entre ASUCOL LTDA e INVERSIONES CARVAJAL Y CAMPO LTDA, mediante escritura pública. Es un imposible legal, que una Incapaz, sin previa licencia judicial, desista de la demanda (Art. 343 del C. de P.C.).

Los dineros producto del contrato de cuentas en participación, corresponden a todos y cada uno los herederos, legatarios y cesionario.

Los dineros consignados en el Banco Agrario de Colombia, producto de las PARTICIPACIONES, derivadas del Contrato de cuentas en participación, celebrado entre la sociedad ASUCOL LTDA e INVERSIONES CARVAJAL Y CAMPO LTDA, corresponden A PRORRATA a todos y a cada uno de los herederos, legatarios y cesionario Julio Bautista López Robles, teniendo en cuenta lo siguiente:

En el trabajo que REHIZO LA PARTICION se le adjudicaron a todos los herederos, legatarios y al suscrito cesionario Julio Bautista López Robles, las 333 cuotas de interés social que tenía el causante Fabio José Moreno Escobar, en la sociedad Asociación de Urbanizadores Colombianos Ltda. "ASUCOL LTDA".

En auto de 2 de diciembre de 2019, el Juzgado no accedió a la partición adicional, al determinar:

"Respecto a los dineros de los rendimientos de las cuentas (de participación) de ASUCOL LTDA e INVERSIONES CARVAJAL Y CAMPO LTDA., se tiene visto que, el trabajo de partición aprobado por este Despacho, en el mismo se relacionan las 333 Cuotas de Interés Social que se encuentran en la Sociedad ASUCOL LTDA., partida octava del trabajo de partición, visto a folio 154 a 250, respecto al cuaderno del incidente de objeción, de igual manera, fueron adjudicadas a los siguientes herederos: Claudia Patricia Moreno Acosta, Fabio David Moreno Acosta, Samuel José Moreno Acosta, Juan Carlos Moreno Acosta, Daniel Fabián Moreno Pilonieta, Alejandra Sofía Moreno Salazar, Cindy Lorena Moreno Rivera, Julio Bautista López Robles, Sofía

Escobar viuda de Moreno, Marta Patricia Moreno Escobar y Fernando Moreno Escobar, razón por la cual, le corresponde a cada uno de ellos los rendimientos de cada una de las cuotas de interés social, dado que la adjudicación de dicha partida fue a título universal, lo que sobre esto le permite atribuirles a los asignatarios los derechos y obligaciones emanadas de la partida adjudicada tal como lo prevé el artículo 1395 del código civil. Pues a los herederos que se les adjudicó la partida sobre las acciones es donde se emanan los rendimientos a los cuales se solicita que se tengan como partidas adicionales, para lo cual no se tienen como bienes dejados a inventariar, dado que son bienes civiles de partidas ya adjudicadas, por lo cual no cumple con lo previsto en el artículo 518 del C.G.P., no son bienes del causante que aparecieron, no son bienes dejados de adjudicar, teniendo en cuenta que se adjudicaron en las cuotas de interés social." (lo subrayado fuera de texto.

El apoderado de los herederos Moreno Acosta/Pilonieta /Salazar, y el apoderado de los legatarios, estuvieron de acuerdo con la anterior determinación, al no recurrir la providencia.

Apelada la anterior providencia por el suscrito, en cuanto que el Juzgado le dio aplicación al art. 1395 del Código Civil, cuando el objeto de la partición, no son frutos civiles y naturales, sino dineros consignados en el Banco Agrario de Colombia, producto de las PARTICIPACIONES derivadas del contrato de cuentas en participación, celebrado entre ASUCOL LTDA e INVERSIONES CARVAJAL Y CAMPO LTDA, y en razón que la "PARTICIPACIONES" en las cuentas en participación jurídicamente no constituyen frutos civiles; porque el objetante no probó que el objeto de la partición esté constituido por fruto civiles, y porque no existe en el plenario prueba alguna que así lo demuestre.

Mediante auto de 27 de agosto de 2021, el Señor Magistrado Sustanciador, confirmó el auto de 2 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado, que dispuso :

“que los dineros consignados en el Banco Agrario de Colombia, se relacionan con las 333 Cuotas de Interés Social que se encuentran en la Sociedad ASUCOL LTDA., que fueron adjudicadas a los herederos, razón por la cual le corresponde a cada uno de ellos, dado que la adjudicación fue a título universal, lo que sobre esto le permite atribuirles los derechos y obligaciones emanadas de la partida adjudicada”.

Mediante auto de 6 de octubre de 2020, el Juzgado ordenó el pago de los dineros producto del contrato de cuentas en participación, depositados en el Banco Agrario de Colombia, A PRORRATA de los derechos de los herederos. Decisión de la cual estuvo conforme el apoderado de los demás interesados, al no recurrir la misma.

Mediante auto de 21 de octubre de 2020, el Juzgado ratificó el pago de los dineros producto del contrato de cuentas en participación, depositados en el Banco Agrario de Colombia, A PRORRATA de los derechos de los herederos. Decisión de la cual también estuvo conforme el apoderado de los demás interesados, al no recurrir la misma.

Los dineros no corresponden en su totalidad a los herederos

Moreno Acosta/Pilonieta /Salazar.

Por lo expresado en el acápite anterior, el cual doy por reproducido, en razón que los referidos dineros no constituyen frutos civiles; en razón que la heredera Cindy Lorena Moreno Rivera, no renunció a los frutos civiles; en razón que la primera partición, en la cual se les adjudicaron a los demás herederos y legatarios totalidad de las 333 cuotas de interés social que tenía el causante en ASUCOL LTDA, fue declarada sin valor y efecto alguno, en la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá; en razón que en el trabajo que REHIZO la partición fueron adjudicadas las 333 cuotas de interés social a todos los herederos, legatarios y cesionario, entre otros, a la heredera Cindy Lorena Moreno Rivera y al suscrito Cesionario, Julio Bautista López Robles, se establece que los dineros producto de las PARTICIPACIONES derivadas del contrato de Cuentas en Participación celebrado entre ASUCOL LTDA e INVERSIONES CARVAJAL, **no** corresponden en su totalidad a los herederos Moreno Acosta/Pilonieta /Salazar, sino a **la** totalidad de los interesados.

Persistencia de la nulidad Constitucional de Pleno Derecho, de la prueba obtenida por el Juzgado con violación del debido proceso.

La nulidad Constitucional de pleno derecho, de la prueba obtenida, con violación del debido proceso, mientras no sea excluida como medio de probatorio, **subsiste, continua, permanece**, por la potísima razón **(i)** que la nulidad de **“pleno derecho”** o **“ipso jure o iure”**, **procede por ministerio de la ley**, esto es, *no debe cumplirse condiciones o requisitos, ni surtirse procedimientos para que se confiera la consecuencia jurídica que la ley ha dispuesto, no requiere*

de instancias de parte, no hace falta que un juez o autoridad administrativa se pronuncie para que proceda la nulidad, ineficacia, invalidez y exclusión; (ii) la nulidad Constitucional de pleno derecho, es imprescriptible, no caduca y es irrenunciable, y (iii) la exclusión probatoria de la prueba ILÍCITA u obtenida con violación del debido proceso o con vulneración los derechos fundamentales así como de las garantías de las partes, opera de “pleno derecho”, con efecto “ex tunc”, que se retrotrae al acto cuestionado, que jamás ha existido en el mundo jurídico”.

La prueba “en que supuestamente la INCAPAZ Cindy Lorena Moreno Rivera renunció a los frutos civiles”, obtenida por el Juzgado con violación del debido proceso, es nula de pleno derecho, conforme al art. 29 de la Constitución Política, y como hasta ahora no ha sido excluida como medio probatorio, **subsiste, continua, permanece**, por tanto, es deber y obligación legal y constitucional del juzgador, excluirla como medio de prueba, por tratarse de una prueba ILÍCITA, que viola directamente la Constitución, y no puede permanecer, como medio de prueba.

PRUEBAS

Solicito tener como tales, todos y cada una de las pruebas que obran en el proceso.

Por lo anteriormente expresado, respetuosamente elevo la siguiente,

SOLICITUD

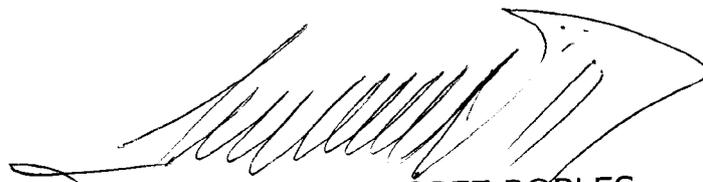
1. Que se le de curso al recurso de Súplica.

2. Que se decrete la nulidad del auto de 9 de septiembre de 2022, proferido por el señor Magistrado Sustanciador, en el que se vulneró el

Principio Fundamental de la “*no reformatio in pejus*”, y en su lugar, se revoque el auto del *a quo* que negó la nulidad Constitucional de pleno derecho de la prueba obtenida por el Juzgado con violación del debido proceso, y en consecuencia, se rechace o excluya como medio probatorio.

3. Subsidiariamente solicito, que se ejerza el control de legalidad del proceso y se declare sin valor y efecto alguno, por ilegal, el auto de 10 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá.

De los Honorables Magistrados, cordialmente,



JULIO BAUTISTA LOPEZ ROBLES

C.C.19184.247- T.P.27.330